



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1498/2022

PROMOVENTE: XÓCHITL NASHIELLY
ZAGAL RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1571/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia se originó en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA por la queja partidista que presentó Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez en contra de su exclusión del listado de congresistas nacionales elegibles, así como por la determinación de nulidad de la votación que recibió en el referido Congreso.
2. En la resolución impugnada, la CNHJ consideró infundado e ineficaces los planteamientos de la promovente, al razonar que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no son considerados delegados efectivos al Congreso Nacional, por lo que no son sujetos de voto para integrar el Consejo Nacional a partir de esa calidad.

¹ En adelante, CNHJ.

II. ANTECEDENTES

3. **Designación.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Congreso Nacional, en la que se designó, entre otros cargos, a la promovente como secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
4. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,² el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.
5. **Congreso Nacional.** El diecisiete y dieciocho de septiembre, se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la discusión y aprobación de diversas reformas a los documentos básicos partidistas, así como la renovación de los órganos internos de MORENA.
6. **Impugnación.** El veintiuno de septiembre, la actora controversió su exclusión del listado de congresistas nacionales elegibles al Consejo Nacional, así como la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones por la que declaró nula la votación que recibió a su favor en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.³
7. Lo anterior, al considerar que, la calidad de secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional saliente le generaba un acceso directo como congresista nacional elegible, según lo dispuesto en el artículo 35º del Estatuto de MORENA.
8. **Primera resolución partidista (CNHJ-NAL-1571/2022).** El treinta y uno de octubre, la CNHJ dictó resolución, en el sentido de declarar infundados e ineficaces los agravios planteados, con base en lo siguiente:
 - Al resolver los juicios SUP-JDC-601/2022 y SUP-JDC-612/2022, la Sala Superior estableció que la Convocatoria estaba dirigida a todas las personas militantes y simpatizantes que buscaran participar en el proceso de renovación.

² En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo otra precisión en otro sentido.

³ En el Acuerdo de Sala emitido el treinta de septiembre, en el juicio SUP-JDC-1240/2022, esta Sala Superior estableció su competencia formal para conocer del asunto, sin embargo lo reencauzó a la CNHJ, a fin de agotar el principio de definitividad.



- La promovente parte de una premisa incorrecta al afirmar que en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente debía otorgársele la posibilidad de ser votada en el Congreso Nacional, a partir del artículo 35 del Estatuto, en relación el 7 del Reglamento del Congreso Nacional.
 - La interpretación armónica del Reglamento del III Congreso Nacional y la Convocatoria lleva a la conclusión que, para que la actora pudiera ser votada al Congreso Nacional en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, era indispensable haber presentado su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones en el periodo previsto para tal efecto.
 - Es ineficaz la alegación tendente a revertir el escrutinio y cómputo de la votación del Congreso Nacional, dado que a ningún fin práctico conduciría analizar dicho motivo de disenso, pues al no ostentar la calidad de congresista nacional, en el caso de que existieran votos a su nombre, serían nulos al no aparecer en el listado de congresistas nacionales elegibles.
 - La Convocatoria no señaló que el Comité Ejecutivo Nacional saliente sería incluido de forma directa para ser parte del Congreso Nacional, por lo que la quejosa debió impugnarla en el momento procesal oportuno.
9. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre, la parte actora promovió un juicio ciudadano federal, en el que adujo *i)* la incongruencia de la resolución, al estimar que la CNHJ no abordó la litis planteada en la queja primigenia que era el acceso directo al congreso nacional, así como *ii)* la indebida fundamentación y motivación al considerar que la responsable basó su determinación a partir de la supuesta interpretación del Reglamento del III Congreso Nacional y la Convocatoria, sin considerar lo previsto en el artículo 35 del Estatuto.
10. **Sentencia SUP-JDC-1388/2022** El siete de diciembre, esta Sala Superior revocó la resolución partidista controvertida, al considerar que la CNHJ no atendió de forma integral la litis planteada por la actora, dado que su planteamiento central consistía en ser reconocida como congresista nacional elegible con base en lo previsto en el artículo 35° del Estatuto; en tanto que, la responsable desestimó su pretensión a partir de la interpretación del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario y la Convocatoria, dejando de analizar lo relativo a la interpretación y alcance del precepto estatutario en el que apoyó su planteamiento primigenio.
11. En consecuencia, le ordenó que emitiera una nueva resolución en la cual, resolviera de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó y determinara si conforme a lo previsto en el artículo 35° del Estatuto de

MORENA se debía reconocer a la actora como congresista nacional elegible, debiendo definir la interpretación del referido precepto estatutario.

12. **Cumplimiento CNHJ-NAL-1571/2022 (resolución impugnada).** En cumplimiento, el diecinueve de diciembre, la CNHJ emitió una nueva resolución, mediante la cual desestimó los agravios de la actora, al considerar lo siguiente:

- Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no son delegados efectivos al Congreso Nacional, por lo que no son sujetos de voto para integrar el Consejo Nacional a partir de esa calidad, de manera que no era correcta la interpretación que realizó la actora del artículo 35 del Estatuto.
- De igual modo, consideró ineficaz la alegación tendiente a revertir el escrutinio y cómputo de los votos expresados en el Congreso Nacional, porque a ningún fin práctico conduciría el analizar si existieron votos a su favor en la elección del Consejo Nacional, toda vez que, al no ostentar la calidad de congresista nacional, los sufragios a su nombre serían nulos.

III. TRÁMITE

13. **Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de diciembre, Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez, por propio derecho y ostentándose como militante de MORENA, promovió juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de impugnar la determinación partidista precisada.

14. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintiocho de diciembre, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1498/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a realizar el proyecto de resolución correspondiente.

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.



IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior considera que es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte la resolución de la CNHJ, relacionada con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.⁵
17. En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de determinaciones emitidas por los partidos políticos, de entre otros supuestos, cuando se trate de vulneraciones durante los procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos y estos tengan un carácter nacional.
18. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el medio de impugnación guarda relación con la celebración del Congreso Nacional de MORENA en el que se eligieron a las consejerías nacionales y por tanto, se actualiza la competencia de la Sala Superior⁶.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. El juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de medios, tal y como se evidencia a continuación:
20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto reclamado y el órgano partidista que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
21. **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, dado que la CNHJ emitió y notificó la resolución impugnada el diecinueve de diciembre y la actora

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de medios.

⁶ Similares razones se expusieron al resolver el juicio SUP-JDC-1388/2022 que forma parte de la cadena impugnativa del asunto en que se actúa.

presentó la demanda el siguiente veintitrés de diciembre, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto.

22. **Legitimación e interés.** La actora cuenta con legitimación para promover el juicio, dado que se trata de una ciudadana, en tanto que su interés atiende a que fue quien presentó la queja primigenia, cuyos planteamientos fueron desestimados por la CNHJ en la resolución controvertida.
23. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna la resolución de la CNHJ que, en términos de la normativa aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Motivos de agravio expuestos por la promovente

24. En su demanda, la promovente hace valer los agravios que se sintetizan a continuación:
 - En la celebración del Congreso Nacional, advirtió que su nombre no aparecía en la lista de personas que podrían ser votadas al Consejo Nacional correspondiente al Estado de México, por lo que no se le otorgó un “ID”, elemento que era esencial para tener por acreditada la calidad de congresista, por lo que se le consideró como invitada especial.
 - La CNHJ no controvertió el planteamiento de la actora, en el sentido que, conforme con el artículo 35 del Estatuto de MORENA, los miembros del Comité Ejecutivo Nacional saliente son delegados efectivos del Congreso Nacional, sin necesidad de realizar mayor trámite para que les sea reconocida esa calidad que el simple hecho de formar parte legalmente del Comité saliente; por lo que se deben tener como presuntivamente ciertos.
 - La razón de ser del artículo 35 es dotar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional de una calidad de pleno derecho para acceder al Congreso Nacional, bajo el principio de autodeterminación.
 - La litis en la queja fue que la Comisión Nacional de Elecciones no consideró a la actora como delegada efectiva en el III Congreso Nacional Ordinario, en el que obtuvo un rango de votación, porque a consideración de la Comisión, no transitó por la única ruta establecida por la Convocatoria al referido Congreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 35 mencionado.
 - La CNHJ restringe el reconocimiento de su derecho a ser delegada activa en el III Congreso Nacional Ordinario y también su derecho a ser votada, porque la responsable afirma que en términos de los artículos 4 y 7, inciso a) del Reglamento del Congreso, no se incluye como consejeros nacionales a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional saliente.
 - La fundamentación que utiliza la CNHJ es indebida e inexacta, porque los preceptos reglamentarios refieren a miembros del Consejo Nacional, aspecto



que no es litis en este asunto, pues no se están controvirtiendo temas de integración del citado Consejo, sino del Congreso Nacional, en razón de que la actora cuestiona que los miembros salientes del Comité Ejecutivo Nacional forman parte por pleno derecho del Congreso Nacional entrante, acorde con lo previsto en el artículo 35 del Estatuto.

- La fundamentación en nada ayuda a la responsable para plantear una restricción a su derecho de ser votada, o bien para justificar el alcance del artículo 35, pues dichas disposiciones se refieren a la manera en la que se integra el Consejo Nacional, no así a quiénes son los que pueden votar por el Consejo Nacional o quiénes integran el Consejo Nacional.
- La responsable persiste en no reconocer el contenido del artículo 35 del Estatuto y pretende imponer como norma superior al Estatuto un Reglamento para una convocatoria que por jerarquía normativa interna, es inaplicable e insuficiente para contradecirlo.
- Solicita a esta Sala Superior que advierta la indebida fundamentación en que incurre la responsable para hacer nugatorio su derecho a ser congresista nacional, al igual que su derecho de acceso a la votación que obtuvo en ese Congreso y en su lugar, se ordene el dictado de un nuevo acto debidamente fundado y motivado, pues los preceptos citados del Reglamento del Congreso Nacional no se encuentran relacionados con la controversia actual, esto es, con el alcance del artículo 35.
- La incongruencia de la resolución es externa, ya que si se reclamó la vulneración directa al Estatuto, la responsable debió investigar tal circunstancia, lo cual no ocurrió pues se concentró en analizar la armonía que existía entre el Reglamento del III Congreso Nacional y la Convocatoria, cuando debió analizar el cumplimiento del Estatuto.
- La responsable declara infundados e ineficaces los argumentos que hizo valer sobre su condición de congresista nacional, sin embargo la interpretación que realiza sobre el artículo 35 del Estatuto es deficiente y restrictiva.
- El texto normativo estatutario no contiene una limitante expresa de que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional saliente tengan un trato diferenciado con el resto de los delegados efectivos que ahí se mencionan, simplemente se le agrega una obligación que los demás no tienen.
- Hizo falta que la responsable revisara los alcances de la delegación efectiva que trata el artículo 35 del Estatuto, pues en su análisis no lo emprendió, solo se redujo a aseverar que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional saliente solo emiten la convocatoria y organización del proceso de renovación.
- El objeto del artículo 35 del Estatuto es establecer que un congresista nacional es un delegado efectivo, interpretación que no podría darse con una simple lectura del texto como lo hizo la CNHJ, sino a través de la técnica respectiva.
- La segunda vía de acceso al Congreso Nacional dirigida a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, si bien pudo no haber sido regulada en la convocatoria, lo cierto es que no era necesario, ya que en el caso de primera vía era importante instalar los requisitos y etapas suficientes para su organización a efecto de que pudieran ser electos los Congresistas Nacionales, lo cual resultaba dispensable para quienes ya ostentaban esa calidad de pleno derecho por estar previsto así en el Estatuto, acorde con el artículo 35.
- Vale la pena señalar que, acorde con la reforma estatutaria aprobada en el III Congreso Nacional Ordinario, se establecieron algunas disposiciones por virtud de las cuales se regula el acceso directo o de pleno derecho para la integración

de los órganos del partido sin que tengan que someterse al método electivo de los congresos distritales, tal es el caso de los gobernadores/as y delegados políticos designados por el Comité Ejecutivo Nacional quienes con solo ostentar esa calidad también ostentan la calidad de ser consejeros nacionales.

- Más allá de la falta de motivación de la responsable, lo cierto es que su premisa fue incorrecta, pues utilizó fundamentos y consideraciones indebidos para resolver el litigio, pues si bien el estudio que se realizó se encuentra relacionado con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, lo cierto es que el litigio se centró sobre la elegibilidad de la suscrita e interpretación del artículo 35 del Estatuto, no habiendo sido controversia la nulidad del Congreso Nacional o la votación efectuada para la elección de los/las 200 consejeros/as, sino que se pretende que a partir de la calidad que ostentaba se revisara el cómputo realizado y se reconocieran los votos emitidos a su favor.
- Lo resuelto por la Sala Superior en momento alguno se dirigió a que se estudiara alguna causal de nulidad como lo hace valer la responsable, pues lo que se indicó fue analizar el artículo 35 del Estatuto.
- La calidad de congresista que defiende la actora fue adquirida en términos del artículo 35 del Estatuto, por lo que resulta indebido que la CNHJ exija que debió controvertir la Convocatoria al III Congreso Nacional para defender esa calidad.
- En el supuesto no concedido de que la Sala Superior estime que la Convocatoria es el único medio para ser Congresista Nacional, debe tenerse en consideración que la Convocatoria no le deparó perjuicio de forma automática sino hasta que, la Comisión Nacional de Elecciones le negó el registro en el III Congreso Nacional Ordinario y desestimó la votación que obtuvo.
- Es clara la incongruencia interna, porque, por un lado, señala que a) el Reglamento del Congreso Nacional no previó que los miembros del Comité Ejecutivo Nacional saliente formaran parte del Congreso Nacional y que el artículo 35 solo prevé que los miembros salientes del Comité serán los encargados de emitir la convocatoria y organización del proceso electoral interno; b) que solo hay una ruta de acceso al Congreso Nacional; c) que la nulidad planteada es infundada al no haber derrotado el principio de conservación de los actos celebrados válidamente; que los agravios son extemporáneos al no haber combatidos oportunamente cuando se emitió la convocatoria; las justificaciones expuestas por la CNHJ resultan contradictorias.
- Solicita se ordene a la CNHJ el análisis de fondo del segundo agravio y la solicitud de diligencias para mejor proveer, consistentes en la apertura del paquete electoral del III Congreso Nacional.

Metodología

25. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio se analizan de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio alguno para la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁷

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



VII. ESTUDIO DE FONDO

Tesis de la decisión

26. Esta Sala Superior considera que debe **confirmar** la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-1571/2022.

Caso concreto

27. Como se indicó, la resolución impugnada se emitió en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1388/2022.
28. Ello, porque en la primera resolución partidista, la CNHJ no atendió de forma integral la litis planteada, dado que el planteamiento central de la actora consistía en ser reconocida como congresista nacional elegible con base en lo previsto en el artículo 35° del Estatuto; en tanto que, el órgano responsable desestimó su pretensión a partir de la interpretación de lo dispuesto en el Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario y la Convocatoria, dejando de analizar lo relativo a la interpretación y alcance del referido precepto estatutario.
29. Así, en esa ejecutoria (SUP-JDC-1388/2022), se ordenó a la CNHJ que resolviera de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó y determinara si conforme a lo previsto en el artículo 35° del Estatuto de MORENA se debía o no reconocer a la actora como congresista nacional elegible al III Congreso Nacional, debiendo definir la interpretación del referido precepto estatutario.
30. Debido a lo anterior, **corresponde a este órgano jurisdiccional** determinar respecto de la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución reclamada en relación con el alcance del artículo 35 del Estatuto de MORENA, o si como lo aduce la promovente, la interpretación del precepto estatutario fue deficiente y restrictiva.

31. Para ello, conviene retomar el contenido del artículo 35 del Estatuto de MORENA:

Artículo 35°. *Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.*

32. Ahora bien, en lo que interesa, la resolución controvertida determinó que era incorrecta la conclusión planteada por la actora en el sentido que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente serían delegados efectivos al Congreso Nacional, para lo cual indicó el contenido de los artículos 4 y 7, inciso a) del Reglamento del III Congreso Nacional Ordinario,⁸ al estimar que tal instrumento normativo interpretaba los alcances del artículo 35 del Estatuto.
33. A partir de ello, la CNHJ afirmó que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no eran delegados efectivos al Congreso Nacional por lo que no eran sujetos de voto (elegibles) para integrar el Consejo Nacional debido a esa calidad, por lo que no era correcta la interpretación que realiza del artículo 35 de los Estatutos.
34. Asimismo, en la resolución combatida se explicó que el mandato contenido en el 35° de los Estatutos para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no era el dotarlos de la posibilidad de ser votados en el Congreso Nacional como delegados efectivos para formar parte del Consejo Nacional, sino, el de emitir la convocatoria y organizar el Congreso, lo cual se veía satisfecho con la emisión de la Convocatoria, en la cual se estableció en la

⁸ "Artículo 4. Aprobación del Reglamento.

La Comisión Nacional de Elecciones someterá a consideración del Pleno la aprobación del Reglamento del 3er Congreso Nacional Ordinario.

Artículo 7. Elección de las y los 200 integrantes del Consejo Nacional y su Presidenta o Presidente.

a) El Consejo Nacional de Morena se constituye por 96 integrantes que corresponden a los presidentes, secretarios generales y secretarios de organización de cada uno de los Comités Ejecutivos de las 32 Entidades Federativas; más 4 consejeros electos en el Congreso de Mexicanos en el Exterior. En el Congreso Nacional elegirán a 200 miembros, 100 hombres y 100 mujeres".



fracción IV, la obligación del Comité Ejecutivo Nacional del registro e instalación del Congreso Nacional; esto es, formar parte de su organización.

35. De igual modo, la CNHJ sostuvo que no existían dos vías para el acceso a la posibilidad de ser votada en el Congreso Nacional como integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente (es decir, con base en lo dispuesto en el artículo 35° y conforme a la elección en las asambleas distritales) toda vez que los integrantes del Comité no contaban con esa calidad, sino únicamente con el deber de emitir la Convocatoria y organizar el Congreso.
36. Finalmente, la resolución impugnada señaló que la Convocatoria no señaló que el Comité Ejecutivo Nacional saliente sería incluido de forma directa para ser parte del Congreso Nacional, por lo que si la actora consideraba que la Convocatoria afectaba sus derechos político-electorales, debió impugnarla en el momento procesal oportuno, lo que no aconteció e implicó la aceptación de los actos y los efectos que se generen.
37. **Esta Sala Superior coincide** con lo resuelto por la CNHJ, aunque por razones distintas, conforme con lo que se expone a continuación.
38. En primer término, se advierte que la CNHJ se encontraba obligada, en razón de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1388/2022, a realizar una interpretación del artículo 35° del Estatuto, sin embargo, el análisis desarrollado en la resolución controvertida respecto del precepto estatutario fue genérico, porque la responsable omitió exponer razones concretas por las que llegó a la conclusión que la actora no podía fungir como congresista nacional, a partir de su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente.
39. Asimismo, resultó indebido que la resolución impugnada indicara que la actora debió impugnar la Convocatoria si consideraba que se omitió señalar que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente serían incluidos de forma directa para ser parte del Congreso Nacional, en virtud de que la pretensión de la actora no era acceder al Congreso a través de lo dispuesto en esa Convocatoria, sino precisamente a partir de lo dispuesto en el artículo 35° del Estatuto como hizo valer.

40. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la **interpretación funcional y sistemática** de la normativa y del sistema de organización al interior del partido político, permite concluir que la atribución que el artículo 35° del Estatuto le otorga al Comité Ejecutivo Nacional saliente exclusivamente es la de emitir la convocatoria y participar en la organización del III Congreso Nacional Ordinario, sin que se desprenda una habilitación directa a los integrantes del Comité para fungir como congresistas nacionales.
41. De conformidad con la normativa de MORENA, el Congreso Nacional es la autoridad superior del partido político, el cual se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales *[artículo 34, párrafo 1 del Estatuto]*.
42. El Congreso Nacional reunirá a todos los *i)* consejeros estatales del país, así como a *ii)* las y los representantes de los comités de mexicanos en el exterior. Quienes lo integren elegirán a los consejeros nacionales y al Comité Ejecutivo Nacional *[artículo 4, inciso g) del Estatuto]*.
43. *i)* Para elegir a esas consejerías estatales, se celebran congresos distritales en los que se eligen a quienes simultáneamente ocupan los siguientes cargos: *[artículos 25° y 26° del Estatuto]*
- Coordinadoras y coordinadores distritales.
 - Congresistas estatales.
 - Consejeras y consejeros estatales.
 - Congresistas nacionales.
44. Debe mencionarse que las personas convocadas a los congresos distritales son todos los afiliados a MORENA en el distrito correspondiente, quienes asistan se consideran delegados efectivos *[artículo 24, segundo párrafo del Estatuto]*.
45. La normativa partidista también señala que el congreso distrital tendrá *quórum* con la presencia de la mitad más uno de los representantes de los



- comités de protagonistas⁹ registrados en ese distrito, cuando se trate de distritos contenidos en un mismo municipio [*artículo 24, segundo párrafo, del Estatuto*].
46. En consecuencia, en su papel de consejeras y consejeros estatales, deberán representar a la entidad federativa en el Congreso Nacional [*artículo 29°, inciso g) del Estatuto*].
 47. *ii)* Para elegir a los representantes de los Comités de Mexicanos en el Exterior, en primer lugar, se tiene que tales comités deberán integrarse por no menos de cinco y no más de once personas [*artículo 21, párrafo primero del Estatuto*].
 48. La Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional determinará el ámbito territorial en que se realizará el congreso en que se elegirá a los representantes del exterior al Congreso Nacional. [*artículo 23, inciso f) del Estatuto*].
 49. Asimismo, el Estatuto de MORENA indica que la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior de MORENA ante el Congreso Nacional será establecida en la convocatoria respectiva [*artículo 14, inciso f) del Estatuto*]. En específico, refiere que la convocatoria incluirá el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional [*artículo 34 párrafo 3 del Estatuto*].
 50. En ese sentido, la Convocatoria dispone que el *quórum* de las asambleas de mexicanos en el exterior se integrará con la presencia de la mitad más uno de las y los mexicanos residentes en el exterior que se auto inscriban como protagonistas del cambio verdadero en el ámbito correspondiente al registro de la votación el día de la jornada de participación [*base octava, fracción III de la Convocatoria*]; en tanto que la correspondiente adenda a la

⁹ Los comités de Protagonistas de MORENA se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de sesenta miembros; realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen; y se reunirán cuando menos cada treinta días [*artículo 16°, párrafo primero del Estatuto*].

Cada comité de Protagonistas que se constituya en MORENA deberá, con la participación de todos sus integrantes, elegir democráticamente a dos representantes... [*artículo 17°, párrafo primero del Estatuto*].

Convocatoria¹⁰ indicó que las asambleas y congresos de mexicanos en el exterior se realizarán para elegir, entre otros, a ciento cincuenta congresistas nacionales [*anexo uno de la adenda a la Convocatoria*].

51. **Como se puede advertir**, el sistema establecido por MORENA para la elección de congresistas nacionales que participarán en el respectivo Congreso Nacional Ordinario involucra un proceso de selección que tiene como base el **respaldo de la propia militancia**, ya que la dinámica partidista exige la participación de las y los militantes en los congresos distritales, así como en los comités de mexicanos en el exterior, mediante los cuales se elige, en cada caso, a quienes participarán como congresistas nacionales.
52. Así, del análisis al sistema de organización mencionado, se advierte que MORENA implementó, vía estatutaria, un mecanismo con la finalidad específica de que la militancia tuviera la oportunidad de elegir a los integrantes del III Congreso Nacional Ordinario.
53. De manera que, en términos estatutarios, la dirigencia de MORENA y, en específico, la autoridad superior del partido político (Congreso Nacional) se conforma a partir de un proceso de selección que implica que las personas electas como congresistas nacionales cuenten con el **aval de la militancia**.
54. No pasa inadvertido que la Convocatoria refiere que el *quórum* del Congreso Nacional Ordinario se integrará “con la asistencia de la mitad más uno de los delegados electos en las asambleas de mexicanos en el exterior, las y los congresistas nacionales electos en los 300 congresos distritales, así como las y los congresistas integrados por acciones afirmativas, cuyos nombres aparecerán en una lista validada por la Comisión Nacional de Elecciones” [*base séptima, fracción IV de la Convocatoria*].
55. Sin embargo, como puede advertirse, la referencia a “congresistas integrados por acciones afirmativas” no indica de manera expresa la

¹⁰ El veinticinco de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA expidió una adenda a la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en la que se establecieron, entre otras cuestiones, lineamientos para la realización de las asambleas de mexicanos en exterior.



participación automática de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente como congresistas nacionales elegibles.

56. Así, el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus dirigencias.
57. El derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución general, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la Constitución y la ley. Lo anterior, implica también que los partidos políticos tienen el derecho a crear y establecer sus propias normas.
58. De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la renovación de sus órganos de dirección; siempre que los requisitos y procedimientos internos no restrinjan irrazonablemente el ejercicio de los derechos de su militancia y demás ciudadanos.
59. Esto, con la consecuencia y lógica implicación de que una vez regulada una situación, las autoridades, órganos partidistas, integrantes de éste y ciudadanos que se vinculen al instituto político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por tratarse de actos jurídicos que el propio instituto político se ha dictado y en los que ha concretizado su libertad de organización.¹¹
60. En ese contexto, con base en el análisis sistemática de la normativa de MORENA, se obtiene que el Congreso Nacional Ordinario se integra fundamentalmente por delegados electos en los congresos distritales y los representantes emanados de los comités de mexicanos en el exterior.

¹¹ Criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-486/2018.

61. Resulta claro que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, MORENA definió el proceso para la selección de congresistas nacionales que participarán en el respectivo Congreso Nacional Ordinario con base en **la elección que realice la militancia de los perfiles que considera idóneos para representarlos en la integración de la autoridad superior del partido político** (la cual es responsable exclusiva de temáticas relevantes como la modificación sobre los documentos básicos del partido¹²) **sin que de la normativa interna se desprenda el acceso automático** o directo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente como congresistas nacionales elegibles.
62. Por tanto, **carece de razón** la promovente cuando afirma que el artículo 35° del Estatuto debe interpretarse en el sentido que su calidad de integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente le otorgaba de manera automática el carácter de congresista nacional elegible, pues la **correcta intelección del citado precepto estatutario es en el sentido que el Comité Ejecutivo Nacional se encarga únicamente de la emisión de la convocatoria y organización del proceso, esto último en conjunto con la Comisión Nacional de Elecciones.**
63. De esta forma, MORENA ha dispuesto en su Estatuto desde su origen y como parte de su derecho de autoorganización, la participación del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, en el desarrollo y organización de los procedimientos de renovación de las dirigencias de todos los órganos directivos y ejecutivos del partido.
64. Lo anterior, se corrobora con el contenido de diversas disposiciones estatutarias que dejan a cargo del Comité Ejecutivo Nacional la emisión de la convocatoria al Congreso Nacional, por ejemplo el artículo 34° indica la temporalidad con que debe emitirse, esto es, que el Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación.

¹² De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 34 del Estatuto.



65. De igual forma, los artículos 25°, 27°, 33° y el propio 34° del Estatuto disponen algunos de los lineamientos que debe contener la convocatoria que expida el Comité Ejecutivo Nacional, tales como el número de coordinadores distritales, la instalación del congreso estatal, el número de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los comités de mexicanos en el exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.
66. Incluso, entre las funciones del Comité Ejecutivo Nacional delimitadas por el artículo 38 del Estatuto, no se advierte algún lineamiento que indique la posibilidad de que sus integrantes accedan como congresistas nacionales, como se puede advertir enseguida:
- El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.
 - Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el artículo 40° del Estatuto.
 - Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional.
 - Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.
 - Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos.
 - Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General.
 - Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.
 - Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

- Designará representantes en todos los niveles ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE.
 - Establecerá los lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA.
 - Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones, entre ellos,¹³ los siguientes:
 - a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional.
 - b. Secretario/a General, quien se encargará de convocar a las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional y del seguimiento de los acuerdos; representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el presidenta/e.
 - c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales y coordinará la acción electoral del partido en todos sus niveles.
67. De ahí que, la finalidad del artículo 35º del Estatuto es que el Congreso Nacional Ordinario se integre por personas que han sido electas o nombradas por la militancia del partido político, sin que se advierta un privilegio o ventaja a favor de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político.
68. Por lo contrario, la interpretación que propone la parte promovente trastocaría el sistema de renovación de dirigencias establecido por el propio partido político, esto es, aquel que busca involucrar a la militancia en la

¹³ Adicionalmente: d. Secretario/a de Finanzas, e. Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda, f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, g. Secretario/a de Jóvenes, h. Secretaria de Mujeres, i. Secretario/a de la Diversidad Sexual, j. Secretario/a de Indígenas y Campesinos, k. Secretario/a del Trabajo, l. Secretario/a de la Producción, m. Secretario/a de Defensa de los Derechos Humanos, n. Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación, o. Secretario/a para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos, p. Secretario/a de Arte y Cultura, q. Secretario/a de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, r. Secretario/a de Bienestar, s. Secretario/a de Combate a la Corrupción, t. Secretario/a de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales, así como u. Secretario/a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional.



elección de quienes fungen como congresistas nacionales y solo beneficiaría a sus intereses.

69. Adicionalmente, ninguna las disposiciones contenidas en el Estatuto respaldan o conducen a concluir que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente participen en automático como congresistas nacionales elegibles al Consejo Nacional, como lo pretende hacer valer la promovente.
70. La interpretación expuesta por este órgano jurisdiccional garantiza los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA, porque, ante la ausencia de alguna norma que faculte de manera inequívoca a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional a participar en el Congreso Nacional Ordinario como congresistas nacionales, resulta evidente que el partido político privilegió la decisión de la militancia en la elección de quienes conformarían la mencionada autoridad superior.
71. Ello, porque se insiste que la confección del sistema de renovación de dirigencias determinado por MORENA forma parte de la libertad de organización interna que le reconoce a los partidos políticos el artículo 41 de la Constitución general, sin que en el caso se advierta que alguna previsión normativa atente contra los derechos de la militancia, ni contra las condiciones democráticas del instituto político.
72. En suma, el partido político está en posibilidad de definir los procedimientos de elección y renovación de sus dirigencias, conforme a sus programas de acción, ideología, y demás aspectos, siempre que se garantice la participación de la militancia en procedimientos democráticos, de renovación periódica y la posibilidad de que puedan acceder a las funciones partidistas.
73. Finalmente, debe **desestimarse** el argumento de la promovente relativo a que acorde con la reforma estatutaria aprobada en el III Congreso Nacional Ordinario, se establecieron disposiciones que regulan el acceso directo para la integración de los órganos del partido sin que tengan que someterse al método electivo de los congresos distritales, tal es el caso de las y los

gobernadores, así como delegados políticos designados por el Comité Ejecutivo Nacional quienes ostentarán la calidad de consejeros nacionales.

74. Al respecto, se observa que tales disposiciones son producto de la reforma estatutaria aprobada en el reciente III Congreso Nacional Ordinario, por lo que no puede ser materia de análisis en este momento; aunado a que se advierte que el supuesto mencionado por la actora se refiere a un órgano partidista distinto al que ella pretendía participar.
75. En consecuencia, al desestimarse los agravios hechos valer por la parte promovente, procede **confirmar**, por las razones expuestas, la resolución controvertida.
76. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones expuestas en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.